



MUNICIPALIDAD DE VILLA CLARA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
Entre Ríos

ORDENANZA 019/20

VISTO:

Las modificaciones que ha sufrido la administración municipal, que hace necesario la adecuación del Código Tributario vigente; y

CONSIDERANDO:

Que según la Ordenanza N° 021/89 "Código Tributario Municipal-Parte Especial", Título XIX-"EXENCIONES" - Art. 79º, Inc. f) dice: "Las instituciones de bien público que no persiguen fines de lucro".

Que, si bien la normativa es clara, en cuanto enumera en forma explícita aquellas instituciones, fundaciones, asociaciones, exentas de la Tasa referida.

Que, no obstante, existen en el Código Fiscal de Entre Ríos, ley de referencia en materia tributaria, exenciones no mencionadas en el Código Tributario Municipal y que a efectos de una mayor claridad y justicia en la aplicación de la norma se hace necesario incorporar.

Que además es oportuno también incluir modificaciones en otros títulos en cuanto a la incorporación de nuevas tasas.

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE VILLA CLARA SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

ARTICULO 1º) Modifíquese la Ordenanza N° 021/89 "Código Tributario Municipal" Parte Especial, quedando el texto de la misma redactado según ANEXO I del presente Instrumento Legal, comenzando a regir a partir de su Promulgación.

ARTICULO 2º) Deróguese toda Norma contraria a la presente.

ARTICULO 3º) Comuníquese, regístrese y archívese.

Dada en la sala de sesiones "Presidente Raúl Ricardo Alfonsín" del Honorable Concejo Deliberante, en Villa Clara, a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil veinte.-

FIRMADO: MARCELO HERNAN ÁLVAREZ – PRESIDENTE H.C.D.
DIEGO DAMIAN HUCK – SECRETARIO H.C.D.


DIEGO DAMIAN HUCK
Secretario
Honorable Concejo Deliberante




Marcelo H. Alvarez
Presidente
H. Concejo Deliberante



MUNICIPALIDAD DE VILLA CLARA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
Entre Ríos

ANEXO I

CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL

PARTE ESPECIAL

TITULO 1

TASA GENERAL INMOBILIARIA

ARTICULO 1º) La Tasa General Inmobiliaria es la prestación pecuniaria anual que debe efectuarse al Municipio por los servicios de barrido, riego, recolección de basura, alumbrado público, abovedamiento y zanjeo, arreglo de calles, desagües Cloacales alcantarillas su conservación y mantenimiento y demás servicios por los que no se prevean gravámenes especiales, siendo obligatorio su pago por los beneficiarios directos o indirectos.

ARTICULO 2º) La Tasa será fijada por la Ordenanza Impositiva Anual mediante la aplicación de alícuotas progresivas o proporcionales sobre la valuación fiscal que establezca el Superior Gobierno de la provincia para los inmuebles situados en el Ejido Municipal, cualquiera sea el número de titulares del dominio. La ordenanza Impositiva Anual establecerá la división de los inmuebles en urbanos y no urbanos, debiendo determinar distintas zonas en cada sector y fijar tratamientos diferenciales para cada uno de los sectores y zonas, teniendo en cuenta los servicios organizados para cada uno de ellos, las características y demás parámetros que los diferencien a los efectos del tratamiento fiscal.

ARTICULO 3º) Son contribuyentes de la Tasa los propietarios, los usufructuarios y los poseedores a título de dueños de los inmuebles. Cuando existieran varios contribuyentes en relación a un solo inmueble, ya sea por existir condominios, poseedores a título de dueño, por desmembraciones del dominio o por cualquier otra causa, todos ellos están solidariamente obligados al pago de la Tasa sin perjuicio de las repeticiones que fueran procedentes conforme a las leyes. Los adjudicatarios de viviendas que revisten el carácter de tenedores precarios por parte de instituciones públicas o privadas que financien construcciones. Al efecto del cumplimiento de las obligaciones responderán por ellas los inmuebles que la provoquen.

Los comodatarios y beneficiarios de concesiones de uso de inmuebles.

En todos los casos los contribuyentes serán responsables en forma solidaria.

Cuando existieran modificaciones en la titularidad del dominio, los sucesivos transmitentes y adquirentes serán solidariamente responsables por el pago de las tasas adeudadas hasta el año de inscripción del acto en el Municipio, el que no podrá efectuarse sin la previa expedición del Certificado de Libre Deuda.

ARTICULO 4º) La Ordenanza Impositiva Anual establecerá recargos diferenciales para los terrenos baldíos que se encuentren en los sectores y zonas que en ella se determinen.

El Departamento Ejecutivo podrá considerar como terreno baldío, a los inmuebles cuya edificación se encuentre manifiestamente deteriorada y que su estado la inhabilite para su uso racional, aunque se encuentre cercado o vallado.



MUNICIPALIDAD DE VILLA CLARA

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Entre Risos

ARTICULO 5º) Los recargos previstos en el Artículo anterior no serán aplicables a los siguientes inmuebles:

- a) Los baldíos sujetos a expropiación por causa de utilidad pública
- b) Los baldíos cuyos propietarios ofrecieren su uso al Municipio y éste lo aceptare.
- c) Los baldíos en los que se habiliten plazas de estacionamiento – gratuitas o no -, siempre que se ubiquen en las zonas que determine el Departamento Ejecutivo y se cumplan las disposiciones municipales en la materia.
- d) Los baldíos no aptos para construir. La inaptitud será establecida por el Departamento Ejecutivo, previa solicitud fundada del contribuyente.
- e) Los Baldíos cuya superficie no exceda los 400 metros cuadrados y constituyan la única propiedad de su titular y no se encuentren ubicados dentro de la zona que el Departamento Ejecutivo determine. Para gozar de este beneficio deberá acreditarse anualmente el cumplimiento de los requisitos establecidos precedentemente.

ARTICULO 6º) La Tasa General Inmobiliaria tiene carácter anual y los contribuyentes deberán abonar su importe en SEIS (6) cuotas bimestrales, ajustables por el sistema de actualización automática, según la variación de los índices de precios al por mayor – nivel general -, de acuerdo con los datos que proporcione el Instituto Nacional de Estadística y Censos, con las siguientes fechas de vencimiento:

- a) Primera Cuota Bimestral: El último día hábil de febrero.
- b) Segunda Cuota Bimestral: El último día hábil de Abril.
- c) Tercera Cuota Bimestral: El último día hábil de Junio.
- d) Cuarta Cuota Bimestral: El último día hábil de Agosto.
- e) Quinta Cuota Bimestral: El último día hábil de Octubre.
- f) Sexta Cuota Bimestral: El día 20 de Diciembre o su inmediato día hábil posterior si éste no lo fuera.

El Departamento Ejecutivo, cuando existan circunstancias que lo justifiquen, podrá modificar los vencimientos previstos en este Artículo sin excederse más de un mes.

TITULO II

TASA POR INSPECCION SANITARIA, HIGIENE, PROFILAXIS Y SEGURIDAD

ARTICULO 7º) La Tasa prevista en este titulo es la prestación pecuniaria correspondiente a los siguientes servicios:

- a) Registro y control de actividades empresarias, comercial, profesional, científicas, industriales, de servicios y oficios, y toda otra actividad a título oneroso.
- b) De preservación de salubridad, de moralidad, seguridad e higiene.
- c) Demás servicios por los que no se prevean gravámenes especiales.

ARTICULO 8º) La Tasa prevista en este Título deberá abonarse por el ejercicio en el Municipio, en forma habitual y a título oneroso, lucrativo o no, de las actividades citadas en el Inciso a) del Artículo anterior, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la desarrolla, incluidas las cooperativas.



MUNICIPALIDAD DE VILLA CLARA

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Entre Ríos **ARTICULO 9º)** La Tasa se determinará, salvo disposiciones especiales, sobre el total de ingresos brutos devengados durante el período fiscal.

Establécese que los contribuyentes no sujetos al Convenio Multilateral del 18 de Agosto de 1977, en cuanto obtengan ingresos en dos o más Comunas deberán pagar la Tasa en aquellas en que tengan local establecido y en función a los ingresos obtenidos por cada local, sucursal, establecimiento o negocio.

No son aplicables a los contribuyentes citados en el párrafo anterior, las normas generales relativas a tasas mínimas, con la salvedad dispuesta en el párrafo siguiente, importe fijo, ni a retenciones, salvo en relación a estas últimas, las que se refieren a operaciones comprendidas en los regímenes especiales y en tanto no se calculen sobre una proporción de base imponible superior a la atribuible a la Municipalidad respectiva, en virtud de aquellas normas.

En el caso de ejercicios de profesiones liberales, le serán de aplicación las normas relativas a tasas mínimas cuando tengan domicilio real constituido en la Municipalidad donde se debe tributar.

ARTICULO 10º) Por ingreso bruto se entenderá el valor o monto total devengado en concepto de venta de bienes, remuneraciones obtenidas por prestación de servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses por préstamos de dinero o plazos de financiación, o en general, el de las operaciones realizadas.

En las operaciones de ventas de inmuebles en cuotas por plazos superiores a DOCE (12) meses, se considerará ingreso bruto devengado, a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período fiscal.

En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley 21526, se considerará ingreso bruto a los importes devengados en función del tiempo en cada período fiscal.

En las operaciones realizadas por responsables que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período fiscal.

ARTICULO 11º) De la base imponible y siempre que estén incluidos en ella, se deducirán los siguientes conceptos:

a) El débito fiscal por el Impuesto al Valor Agregado, correspondiente al período liquidado, siempre que se trate de contribuyentes inscriptos en este gravamen y en la medida en que tales débitos correspondan a operaciones alcanzadas por la Tasa.

b) Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado Nacional, Provincial y las Municipalidades.

c) El monto de los descuentos y bonificaciones acordadas a los compradores y las devoluciones efectuadas por éstos.

d) Los importes facturados por envases con cargo de retorno.

e) Los gravámenes de la Ley de Impuestos Internos, para el Fondo Nacional de Autopistas, para el Fondo Tecnológico del Tabaco, a la transferencia de combustibles (Ley 17597) y los derechos de extracción de minerales establecidos por el Código Fiscal Provincial y por la Ley Provincial Nº 5005, siempre que se trate de contribuyentes de derecho y en la medida en que dichos gravámenes afecten a las operaciones alcanzadas por la Tasa.

f) Los importes provenientes de bienes usados aceptados como parte de pago de unidades nuevas o usadas, en la medida que no sobrepasen los valores que les fueron asignados en oportunidad de su recepción, y no superen el precio de la unidad por la cual fueron aceptados.

g) Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósitos, locaciones, préstamos, créditos, descuentos, adelantos y toda otra operación de tipo financiera, como así también sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas y otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de la instrumentación adoptada.



MUNICIPALIDAD DE VILLA CLARA

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Entre Ríos **h)** LOS reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectivamente realizados por cuenta de terceros y que hayan sido efectuados en beneficio exclusivo de la comisión.

i) Los reintegros y reembolsos acordados por la Nación a los exportadores de bienes y servicios.

j) Los importes abonados por las agencias de publicidad a los medios de difusión, para la propalación o publicidad de terceros.

k) El importe de los créditos incobrables producidos en el período fiscal que se liquida, cuando se utilice un método de lo devengado.

l) La parte de las primas de seguro destinada a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.

ARTICULO 12º) La base imponible de las entidades financieras comprendidas en la Ley Nº 21526 y sus modificatorias, será la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas, ajustada en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trata. Asimismo se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el Artículo 3º de la Ley Nacional Nº 21572 y los cargos determinados de acuerdo con el Artículo 3º, Inciso a) del citado texto legal.

En las operaciones de préstamo de dinero efectuadas por personas o entidades no comprendidas en el párrafo anterior, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.

ARTICULO 13º) En las actividades que a continuación se indican, la base imponible está constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta:

a) Comercialización de combustible, con precio oficial de venta, excepto productores.

b) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, excluidos pronósticos deportivos y quiniela, cuando los valores de compra y venta sean fijados por el Estado.

c) Comercialización de tabacos, cigarrillos y cigarros.

d) Compraventa de divisas.

ARTICULO 14º) La base imponible de las compañías de seguro y reaseguro estará constituida por los ingresos que impliquen remuneraciones de sus servicios o beneficios para la entidad. Deberán incluirse en la base la parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución, los ingresos provenientes de la inversión de sus reservas y la desafectación de las reservas que por su destino hubieran sido deducidas en el ejercicio fiscal o en los anteriores.

ARTICULO 15º) El período fiscal será anual, y los ingresos se imputarán al período fiscal en que se devengan.

ARTICULO 16º) Son contribuyentes de la Tasa prevista en este Título, las personas físicas, sociedades y demás entes que desarrollan las actividades gravadas. El Departamento Ejecutivo podrá designar agentes de retención, percepción e información a las personas, sociedades y toda otra entidad pública o privada que intervengan en actos u operaciones de los cuales se originen ingresos gravados por esta Tasa.



MUNICIPALIDAD DE VILLA CLARA

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Entre Ríos

ARTICULO 17º) Previo a la iniciación de las actividades, los contribuyentes deberán solicitar y obtener el permiso de uso y la habilitación de los locales, salones, negocios, o establecimientos en el Municipio en que habrán de desarrollarlas. La habilitación será otorgada por el Municipio cuando de la inspección practicada a los locales, salones, negocios o establecimientos, surja que se han cumplimentado las normas pertinentes, y una vez otorgada, podrá ser cancelada si se verificará el incumplimiento de dichas normas.

La habilitación no será necesaria para los contribuyentes que carezcan de local establecido en la Jurisdicción, quienes deberán inscribirse en los registros de la Tasa con anterioridad a la iniciación de sus actividades el Municipio.

No podrán desarrollarse actividades gravadas con esta Tasa en locales, salones, negocios o establecimientos que carezcan de habilitación municipal. La falta de habilitación municipal originará la sanción que corresponde y no exime del pago de la Tasa prevista en este Título.

ARTICULO 18º) Toda transferencia de actividades gravadas a otra persona, transformación de sociedad y en general todo cambio del sujeto pasivo inscripto en el registro, deberá efectuarse previa certificación del Municipio de que el transmitente o antecesor ha presentado las declaraciones juradas y abonado la Tasa que de las mismas surja, debiendo comunicarse al Municipio dentro de los TREINTA (30) días de la transferencia, transformación o cambio.

La no obtención de la certificación o la omisión de la comunicación posterior, a que se refiere el párrafo precedente, hará al adquirente o sucesor responsable solidario para el pago de las tasas que adeuda el transmitente o antecesor, y a éste, responsable solidario del pago de la tasa correspondiente a la actividad de aquel.

ARTICULO 19º) El cese de actividades deberá comunicarse al Municipio dentro de los VEINTE (20) días de producido, debiéndose liquidar e ingresar el total del gravamen devengado, aún cuando los términos fijados para el pago no hubieren vencido.

La falta de comunicación del cese hará presumir que las actividades continúan desarrollándose.

ARTICULO 20º) La Ordenanza Impositiva Anual fijará la alícuota general, los tratamientos especiales, las tasas fijas y la tasa mínima.

Cuando se desarrollen actividades sujetas a distinto tratamiento, los contribuyentes deberán discriminarlas, en Caso contrario, abonarán la Tasa con el tratamiento más gravoso que corresponda a alguna de las actividades desarrolladas.

Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal incluidos los intereses y ajustes por desvalorización monetaria cuando exista financiación, están sujetos a la alícuota que para ella establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTICULO 21º) La Tasa prevista en este Título, así como cada uno de los pagos, se determinarán por declaraciones juradas y se ingresarán conforme a las siguientes formas:

a) Los contribuyentes alcanzados con alícuotas proporcionales abonarán la Tasa mediante doce pagos, correspondientes a los meses del año, con las siguientes fechas de vencimiento:

Mes de Enero: el día 05 de Febrero de cada año, o su inmediato día hábil posterior si éste no lo fuera.

Mes de Febrero: el día 05 de Marzo de cada año, o su inmediato día hábil posterior si



MUNICIPALIDAD DE VILLA CLARA

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Mes de Marzo: el día 05 de Abril de cada año, o su inmediato día hábil posterior si éste no lo fuera.

Mes de Abril: el día 05 de Mayo de cada año, o su inmediato día hábil posterior si éste no lo fuera.

Mes de Mayo: el día 05 de Junio de cada año, o su inmediato día hábil posterior si éste no lo fuera.

Mes de Junio: el día 05 de Julio de cada año, o su inmediato día hábil posterior si éste no lo fuera.

Mes de Julio: el día 05 de Agosto de cada año, o su inmediato día hábil posterior si éste no lo fuera.

Mes de Agosto: el día 05 de Setiembre de cada año, o su inmediato día hábil posterior si éste no lo fuera.

Mes de Setiembre: el día 05 de Octubre de cada año, o su inmediato día hábil posterior si éste no lo fuera.

Mes de Octubre: el día 05 de Noviembre de cada año, o su inmediato día hábil posterior si éste no lo fuera.

Mes de Noviembre: el día 05 de Diciembre de cada año, o su inmediato día hábil posterior si éste no lo fuera.

Mes de Diciembre el día 05 de Enero del año siguiente, o su inmediato día hábil posterior si éste no lo fuera.

El importe a abonar por cada uno de los pagos resultará de aplicar a la base imponible, al mes que se liquida, la alícuota correspondiente a las actividades gravadas, deduciendo de este resultado las retenciones efectuadas en el mismo período

b) Los contribuyentes sujetos a Tasa Fija Mensual, deberán abonarla con las mismas fechas de vencimiento establecidas en el inciso a) del presente Artículo.

c) Las Tasa mínimas Mensuales serán reajustadas mensualmente de acuerdo a la variación del índice de Precios Mayoristas – Nivel General, en el mes inmediato anterior al que corresponda el tributo.

d) Los contribuyentes sujetos al régimen del Convenio Multilateral, para evitar la doble imposición, celebrado el 18 de Agosto de 1977, deberán presentar la declaración jurada de distribución de gastos e Ingresos, de los que resulte la base atribuible al Municipio, dentro del mismo plazo para el pago correspondiente al primer período mensual de cada año.

e) Los agentes de retención y percepción ingresarán los importes retenidos o percibidos hasta el día QUINCE (15) del mes siguiente al de la retención o percepción o el inmediato día hábil posterior si aquel no lo fuera, salvo para los casos en que el Departamento Ejecutivo establezca plazos especiales.

f) El Departamento Ejecutivo podrá modificar los vencimientos previstos en este Artículo cuando las circunstancias así lo aconsejen, sin excederse del mes estipulado.



TITULO III

SALUD PUBLICA

CAPITULO 1º CARNET SANITARIO

ARTICULO 22º) Todas las personas que intervengan en el comercio, la industria, cualquiera sean sus funciones específicas, aunque las mismas fueran de carácter temporal, como asimismo las personas que intervengan como deportistas profesionales, choferes del servicio público y de alquiler, deberán munirse del Carnet Sanitario que a tal fin entregará el Municipio, previo los exámenes médicos correspondientes.

ARTICULO 23º) El Carnet Sanitario deberá ser visado en forma semestral, previo examen médico, para las personas que se ocupen en el manipuleo de los artículos comestibles, en cualquiera de sus etapas, y anualmente a los demás responsables.

ARTICULO 24º) Por la prestación de los servicios establecidos en los artículos anteriores, deberán abonarse las tasas que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

El incumplimiento de las obligaciones vinculadas a la obtención, visación y renovación del Carnet Sanitario, será sancionado en la forma que se establezca en el Código Municipal de Faltas.

ARTICULO 25º) El obrero o el empleado de ambos sexos hará presentación del Carnet Sanitario, en el acto de prestar servicios, debiendo el mismo quedar en custodia en el comercio, industria, etc., donde trabaja, previa exigencia de su entrega.

CAPITULO 2º

INSPECCION HIGIENICO-SANITARIA DE VEHICULOS

ARTICULO 26º) Los vehículos que transporte productos alimenticios en estado natural, elaborado o semi-elaborado, y bebidas para su comercialización dentro del Municipio estarán sujetos a control de Inspección Higiénico Sanitaria.

ARTICULO 27º) Cuando el vehículo corresponda a empresas o establecimientos radicados fuera del ejido municipal, tal inspección deberá ser posterior a la inscripción dispuesta en el Artículo 18º, referido a la inscripción en el registro de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad.

ARTICULO 28º) Practicada la inspección de las condiciones higiénico-sanitarias del vehículo, se le extenderá una matrícula que deberá colocarse en lugar visible del mismo y ser renovada anualmente entre el 01 de Enero y el 30 de Abril de cada año.

Quando se tratara de vehículos correspondientes a empresas o establecimientos radicados fuera del municipio, será suficiente la portación del certificado de la matrícula otorgada y su exhibición cuando fuera requerida.

ARTICULO 29º) La falta de cumplimiento de las normas establecidas en este capítulo dará lugar a la aplicación de las sanciones que prevé el Código Municipal de Faltas.



MUNICIPALIDAD DE VILLA CLARA

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Entre Rios

CAPITULO 3º

MANEJO Y SANEAMIENTO INTEGRADO DE PLAGAS

ARTICULO 30º El Municipio prestará servicios de manejo y saneamiento integrado de plagas en locales comerciales, industriales, de clubes y otras instituciones de cualquier tipo, o en domicilios de particulares a solicitud de sus propietarios o responsables o cuando aquel lo considere necesario.

ARTICULO 31º La prestación de dicho servicio se efectuará en forma gratuita cuando su frecuencia no sea inferior a TREINTA (30) días, salvo casos extraordinarios, y se preste a establecimientos sujetos al pago de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, profilaxis y Seguridad.

Cuando no se configuren los supuestos contemplados en el párrafo precedente, deberá abonarse la Tasa que prevee la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTICULO 32º Cuando se disponga la realización de campañas masivas de manejo y saneamiento integrado de plagas en el Municipio o en algún sector de él, el servicio se prestará en forma gratuita a todos los beneficiarios afectados.

ARTICULO 33º El Departamento Ejecutivo establecerá las normas sobre obligatoriedad de manejo y saneamiento integrado de plagas y periodicidad, especialmente para hoteles, hospedajes, casas de pensión y similares, mercados, restaurantes, venta de ropa y demás efectos usados.

ARTICULO 34º Declárase obligatoria el manejo de saneamiento integrado de plagas en la vía pública en todo el ámbito del Municipio, debiendo denunciarse la existencia de roedores.

ARTICULO 35º La violación de las presentes normas o de las que en su consecuencia se dicten será sancionada con las multas que prevé el Código Municipal de Faltas.

CAPITULO 4º

INSPECCION BROMATOLOGICA

ARTICULO 36º La producción, elaboración y comercialización de los productos alimenticios dentro del Municipio, especialmente pescados, carnes, leche y huevos, estará sujeta al control bromatológico que reglamente la Ordenanza correspondiente.

ARTICULO 37º Los productos alimenticios que sean introducidos en estado natural, elaborado o semi-elaborado, para su almacenamiento o comercialización dentro del Municipio, estarán sujetos al control previsto en el Artículo precedente o a la ratificación del análisis otorgado en el lugar de origen, cuando se hubiere efectuado.

ARTICULO 38º Las infracciones que se detecten, por falta de control dispuesto en este Capítulo o por no reunir los productos las condiciones higiénico-sanitarias requeridas por la ordenanza correspondiente dará lugar a la aplicación que aquella prevé.



MUNICIPALIDAD DE VILLA CLARA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
Este Día

CAPITULO 5º

VACUNACION Y DESPARASITACION DE PERROS

ARTICULO 39º) Derogado por Ordenanza Municipal N° 007/07.

ARTICULO 40º) Derogado por Ordenanza Municipal N° 007/07.

TITULO IV SERVICIOS VARIOS

CAPITULO 1º USO DE EQUIPO E INTALACIONES

ARTICULO 41º) Por el uso de equipos e instalaciones municipales, efectuado en exclusivo beneficio de los particulares que lo soliciten, deberán abonarse los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

CAPITULO 2º INSPECCION DE PESAS Y MEDIDAS

ARTICULO 42º) Todo negocio o industria que haga uso de instrumentos de pesas y/o medir deberán responder a los tipos aprobados por la Oficina Nacional de Pesas y Medidas, de conformidad a las disposiciones en vigor. Los vendedores ambulantes están igualmente obligados a someter sus instrumentos de pesar y/o medir a la verificación municipal.

ARTICULO 43º) La constatación de infracciones por incumplimiento a las normas nacionales en la materia, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Código Municipal de Faltas, debiéndose observar para el caso el procedimiento previsto en los Artículos 3º, 6º y 7º de la Ley 6437.

TITULO V CEMENTERIO

ARTICULO 44º) Por los servicios que se presten en el Cementerio Municipal o por el uso o arrendamiento de nichos, columbarios, etc., se abonarán los derechos que establezca la ordenanza Impositiva Anual.

ARTICULO 45º) Por las concesiones de fracciones de terrenos para la construcción de panteones, sepulcros o bóvedas o su renovación, a abonarán los derechos de concesión que establezca la ordenanza Impositiva Anual.

TITULO VI OCUPACION DE LA VIA PÚBLICA

ARTICULO 46º) Por los permisos de ocupación de la Vía Pública se abonarán los derechos que establezca la ordenanza Impositiva Anual.

ARTICULO 47º) Se entiende por Vía Pública a los fines del presente Código, el suelo, el espacio aéreo y subterráneo comprendido entre los planos verticales que limitan los frentes de edificios o líneas de edificación de calles públicas.



MUNICIPALIDAD DE VILLA CLARA

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Entre Ríos **ARTICULO 48º** Toda ocupación de la Vía pública sin previo permiso será sancionada con la pena que establezca el Código Municipal de Faltas, sin perjuicio del pago de los derechos previstos en el presente Título.

ARTICULO 49º En los casos en que los postes instalados por las empresas prestatarias de servicios públicos de luz, teléfono u otros similares, obstaculicen el libre tránsito de las aceras y calzadas, serán emplazadas por la autoridad municipal para que en el término de TREINTA (30) días procedan a removerlos, vencido el cual se aplicará la sanción que establezca el Código Municipal de Faltas.

ARTICULO 50º Queda prohibida la colocación de toldos en la Vía Pública a una altura inferior a los 2,20 metros sobre el nivel de la vereda.

ARTICULO 51º Toda ocupación de la Vía Pública reviste el carácter de precaria, pudiéndose revocar por el Departamento Ejecutivo en cualquier momento, aunque el interesado haya abonado el derecho correspondiente, en cuyo caso la autoridad municipal devolverá la parte proporcional del mismo con relación al tiempo faltante.

TITULO VII **PUBLICIDAD Y PROPAGANDA**

ARTICULO 52º Por la realización de los anuncios publicitarios que se efectúen en cada período fiscal, cualquiera sea la duración de los mismos, se abonarán los derechos que determine la Ordenanza.

El pago de los derechos correspondientes se debe efectuar en las siguientes épocas:

- a) Por los anuncios por día o por plazos de hasta un mes, se debe pagar antes de la realización de cada anuncio
- b) Por los restantes anuncios se debe abonar el importe dentro de los QUINCE (15) días hábiles de notificada la liquidación que formulará la repartición Municipal competente. Serán responsables de tales pagos los permisionarios y beneficiarios.

TITULO VIII **RIFAS**

ARTICULO 53º Para la realización de rifas será necesaria la solicitud a la autoridad municipal del permiso correspondiente, acompañando copia autenticada de la autorización del Gobierno de la Provincia como asimismo de los números o boletos que se destinen a la venta en jurisdicción municipal, para su debido control el que se efectuará previo pago del derecho de rifa o bono contribución que fije la Ordenanza Impositiva Anual.

La falta de cumplimiento a las normas establecidas en el presente Artículo hará pasible a los infractores de las sanciones previstas en el Código Municipal de Faltas.

TITULO IX **VENEDORES AMBULANTES** **Ord. N° 25/17, Dec. N° 03/18**

ARTICULO 54º Toda persona que ejerza el comercio u ofrezca un servicio ambulante, en la Vía Pública, o en lugares con acceso al público y que no posea domicilio fijo registrado como negocio o depósito, deberá munirse del permiso correspondiente y quedará sujeto al pago de los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.



MUNICIPALIDAD DE VILLA CLARA

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Los contribuyentes que posean local establecido fuera de la jurisdicción municipal, no serán considerados como vendedores ambulantes a los fines de la aplicación del derecho previsto en este título.

ARTICULO 55º) El Departamento Ejecutivo reglamentará el uso de la Vía Pública y demás requisitos a ser cumplidos por vendedores ambulantes.

TITULO X

INSTALACIONES ELECTROMECHANICAS, APROBACION DE PLANOS E INSPECCIONES CORRESPONDIENTES

CAPITULO 1º

INSPECCION DE INSTALACIONES ELECTROMECHANICAS

ARTICULO 56º) Por la inspección de seguridad de instalaciones electromecánicas, se debe abonar la Tasa Anual que establece la Ordenanza Impositiva anual, al igual que las instalaciones mecánicas.

ARTICULO 57º) Se considerarán instalaciones electromecánicas las que incluyan máquinas eléctricas, estáticas o giratorias con sus correspondientes instalaciones, motores de vapor, turbinas, motores de combustión interna, calderas a vapor, gasógeno, etc.

A los efectos del pago de los derechos anuales que fija la Ordenanza Impositiva Anual, queda a considerar como tal toda instalación donde funcionen motores, máquinas o unidades generadoras, cualquiera sea su potencia o cantidad. Estas instalaciones se construirán rigurosamente con el conocimiento e intervención Municipal y se pagará el derecho de instalación e inspección de seguridad de acuerdo a la escala que determina la ordenanza Impositiva Anual. El pago de este derecho deberá efectuarse anualmente con vencimiento el 15 de Abril de cada año.

CAPITULO 2º

APROBACION DE PLANOS E INSPECCION DE OBRAS ELECTRICAS O DE FUERZA MOTRIZ EN OBRAS NUEVAS, SUS RENOVACIONES O AMPLIACIONES

ARTICULO 58º) Por aprobación de planos e inspección de obras eléctricas se deberá abonar la tasa que determine la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTICULO 59º) En las instalaciones que se constate o verifique la existencia de boca, cañería o tableros tapados sin previa inspección se debe abonar el recargo que determine el Departamento Ejecutivo por Decreto.

ARTICULO 60º) Por inspección y autorización de conexiones eléctricas provisionales se abonarán los derechos que establezca el Departamento Ejecutivo mediante Decreto, por los siguientes conceptos:

- Por inspección.
- Por Día de conexión
- Por mes de conexión

El pago de estos derechos debe ser previo a la primera inspección y las renovaciones de conexión deben solicitarse con dos días de anticipación al vencimiento del plazo. En caso contrario se ordenará el corte del suministro.



MUNICIPALIDAD DE VILLA CLARA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
Entre Ríos

CAPITULO 3º

INSPECCION PERIODICA DE INSTALACIONES Y MEDIDORES ELECTRICOS Y REPOSICION DE LAMPARAS

ARTICULO 61º) Por la inspección periódica de las instalaciones y medidores eléctricos y reposición de lámparas a descarga de gases de las redes de Alumbrado Público, se deberá abonar el tributo que determine la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTICULO 62º) La entidad que suministre la energía eléctrica actuará como agente de retención, ingresando mensualmente al fisco municipal el producido de este tributo, acompañando planilla indicativa del monto de aquel.

ARTICULO 63º) Los productores de energía eléctrica, mediante declaración jurada denunciarán el total de energía que vendan, discriminada de la siguiente manera:

- Residencial
- Comercial.
- Industrial

La dependencia municipal específica será la encargada de verificar periódicamente la exactitud de las declaraciones juradas, cumpliendo el personal técnico de la dicha repartición funciones de inspección.

TITULO XI **CONTRIBUCION DE MEJORAS**

ARTICULO 64º) Los propietarios de inmuebles ubicado con frente a calles donde se ejecuten obras públicas de pavimento, afirmado, luz, agua corrientes, cloacas, alumbrado público, etc., están obligados a abonar la contribución de mejoras correspondiente.

Cuando tales obras se ejecuten por Administración, las respectivas liquidaciones se formularán por la oficina correspondiente en base al costo real resultante, computándose los materiales a precio de reposición y adicionando un mínimo del DIEZ POR CIENTO (10%) sobre el total en concepto de gastos generales y de administración y se cobrará por metro lineal de frente.

Cuando tales obras se ejecuten por contrato las liquidaciones y cobro de la contribución por mejora se ajustarán a las normas que para tales casos se determine por Ordenanza. La declaración de que las obras son de utilidad pública y que es obligatorio el pago de las contribución por mejoras correspondiente debe ser establecida para cada paso en particular mediante Ordenanza.

TITULO XII **DERECHO DE EDIFICACION**

ARTICULO 65º) Para edificar o practicar refacciones o modificaciones de edificios, cualquiera sea su naturaleza, sujetas al trámite que establece el Reglamento de edificación, el propietario o profesional responsable de la obra, deberá abonar los derechos que en concepto de aprobación de planos y servicio de inspección de obra establezca la ordenanza Impositiva Anual. No se autorizará a iniciar las obras o trabajos sin contar con planos debidamente aprobados.



MUNICIPALIDAD DE VILLA CLARA

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Por los anteproyectos que se presenten a visación previa, se abonará el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los derechos que correspondan a la obra según el destino de la misma y al presentar el legajo definitivo de planos se abonará el total de la liquidación a esa fecha deduciendo el importe abonado por visación de anteproyecto.

ARTICULO 66º) El valor de las construcciones se determinará según la superficie cubierta de cada edificio y de conformidad a los valores unitarios por metro cuadrado para cada categoría de la escala en vigencia en los Municipio. En su defecto será de aplicación la vigente en el ámbito de la Provincia de acuerdo a la Ley 6085 y su Decreto Reglamentario Nº 1667/78. Estos valores se ajustarán cuando los considere el Departamento Ejecutivo con las variaciones que registren los costos de la construcción, según los índices que suministra el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

En caso de que no sea posible estimar la superficie cubierta, se efectuará la tasación por el monto global, de acuerdo al valor de los trabajos a realizar, pudiendo exigirse en su caso la presentación de cómputos métricos y presupuestos.

El área ocupada por pórticos, galerías y pasadizos será considerada como superficie cubierta. Para obtener la superficie total se sumarán las de pisos, entresijos, subsuelos y dependencias de azoteas.

ARTICULO 67º) Al efectuarse la tasación de la obra a ejecutar podrá exigirse al propietario o profesional interviniente el contrato original de la obra, en caso de que no fuera posible presentar éste, se acompañará copia autenticada, debiendo figurar el número de sellado original.

ARTICULO 68º) Si finalizada la obra se comprobara que en la misma existen detalles que no figuraban el legajo original presentado, se ubicará a dicha obra en la categoría que corresponda, con un recargo del CUARENTA POR CIENTO (40%), sin perjuicio de las penalidades que pudieran corresponder al profesional responsable de la obra; este derecho debe ser abonado dentro los QUINCE (15) Días de notificado.

ARTICULO 69º) Por las roturas ocasionadas en pavimento o en las calzadas en beneficio de personas, empresas privadas e instituciones, éstas abonarán por reparación y por metro cuadrado el precio que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

TITULO XIII **NIVELES, LINEAS Y MENSURAS**

ARTICULO 70º) Por niveles o líneas, indistintamente por cada uno de ellos, solicitados para construcción o refacción en general, se abonará el derecho que establezca la Ordenanza impositiva anual.

Este derecho corresponde a toda obra nueva y a aquellas ampliaciones sobre primera línea o edificación.

Por verificación de línea ya otorgada se abonará el derecho que establezca la ordenanza Impositiva Anual.

La construcción de veredas o tapias está sujeta al pago de derecho de línea o nivel, debiendo solicitarse el permiso correspondiente.

ARTICULO 71º) Establécese la obligatoriedad de la presentación de los planos de lotes para subdivisión de terrenos ubicados en el Ejido Municipal, abonándose en concepto de estudio y aprobación de planos los derechos que establezca la ordenanza Impositiva Anual.



MUNICIPALIDAD DE VILLA CLARA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
Entre Ríos

TITULO XIV **ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS**

ARTICULO 72º Por toda actuación que se efectúe ante la Municipalidad se abonarán las tasas que fije la Ordenanza Impositiva Anual. El pago deberá realizarse mediante papel sellado, con valores fiscales o en otra forma similar que establezca el Departamento Ejecutivo.
Asimismo quien promueva las actuaciones está obligado a abonar los gastos de notificación por vía postal.

ARTICULO 73º No se dictará resolución definitiva en ninguna actuación cuando se encuentre pendiente de pago la tasa o los gastos de notificación establecidos en este Título. La falta de reposición o de pago dentro de los SEIS (6) días producirá la paralización automática del trámite del expediente, sin perjuicio del derecho de promover las acciones pertinentes para el cobro del crédito respectivo.

TITULO XV **FONDO MUNICIPAL DE PROMOCION** **DE LA COMUNIDAD**

ARTICULO 74º Los contribuyentes al Fisco Municipal, quedan obligados al pago de los tributos especiales que para la integración del Fondo Municipal de Promoción de la Comunidad establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

TITULO XVI **DERECHOS DE ABASTO E INSPECCION VETERINARIA**

ARTICULO 75º El faenamiento de animales para ser comercializados dentro del Municipio, deberá efectuarse en los mataderos habilitados por la autoridad municipal, abonándose el derecho que fija la ordenanza Impositiva Anual.

La violación a la presente disposición hará pasible a los infractores de las sanciones previstas en el Código de Faltas.

TITULO XVII **TRABAJOS POR CUENTA A PARTICULARES**

ARTICULO 76º El Departamento Ejecutivo podrá ordenar la ejecución de trabajos por cuenta de particulares y en tal caso cobrará por los mismos los costos reales (combustibles, mano de obra, materiales, etc.), con el agregado de un porcentaje que anualmente fijará la Ordenanza Impositiva Anual para gastos de administración.

ARTICULO 77º La repartición que deba realizar esta tarea efectuará una liquidación estimativa provisoria, la cual debe ser abonada antes de la iniciación de los trabajos. La misma repartición practicará la liquidación definitiva, quedando obligado el solicitante a abonar la diferencia que resultare dentro de los DIEZ (10) días hábiles de notificado.

TITULO XVIII **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

ARTICULO 78º) La Ordenanza Impositiva Anual deberá prever un Título Especial con los importes de las multas que sanciones las infracciones descriptas en el Código de Faltas o en Ordenanzas Especiales.-



TITULO XIX
EXENCIONES

ARTICULO 79º, Están exentos de la Tasa General Inmobiliaria

Están exentos del impuesto establecido en el presente artículo:

a) Los inmuebles del Estado Nacional, del Estado Provincial, de las Municipalidades de la Provincia, sus dependencias, reparticiones y entidades autárquicas, salvo aquellos destinados a fines comerciales, industriales, de servicios o complementarios de dichas actividades;

b) Los inmuebles de las instituciones religiosas reconocidas, cuando fueren destinados al cumplimiento de sus fines específicos, y los destinados a cementerios;

c) Los inmuebles de propiedad de asociaciones y sociedades civiles con personería jurídica, en las cuales el producto de sus actividades se afecte exclusivamente a los fines de su creación y que no distribuyan suma alguna de su producto entre asociados y socios, por los bienes inmuebles de su propiedad o cedidos en usufructo o uso gratuito, aunque el usuario tome a su cargo el pago del impuesto del inmueble, siempre que se utilicen para los fines que a continuación se expresan:

- 1) Servicio de bomberos voluntarios;
- 2) Salud pública, beneficencia y asistencia social gratuita;
- 3) Bibliotecas públicas y actividades culturales;
- 4) Enseñanza e investigación científica;
- 5) Actividades deportivas.

d) Los inmuebles de propiedad de las fundaciones debidamente reconocidas como tales por autoridad competente, cuyos inmuebles estén destinados exclusivamente a cumplir con su objeto estatutario;

e) Los inmuebles de propiedad de las sociedades científicas que no persigan fines de lucro y las universidades reconocidas como tales;

f) Los inmuebles de propiedad de la Cruz Roja Argentina;

g) Los inmuebles destinados a la enseñanza primaria, secundaria, media o superior, de acuerdo a los programas oficiales reconocidos por autoridad competente, de su propiedad o cedidos en uso gratuito, aunque el usuario tome a su cargo el pago del impuesto;

h) Los inmuebles de propiedad de las sociedades cooperativas y de las asociaciones mutualistas con personería jurídica, siempre que los mismos fueren ocupados y destinados exclusivamente a sus fines específicos. Quedan excluidas las cooperativas y mutuales que operen como bancos, entidades aseguradoras o en la intermediación en el crédito;

i) Los inmuebles ocupados por asociaciones gremiales de trabajadores con personería jurídica o gremial, que les pertenezcan en propiedad, usufructo o les hayan sido cedidos gratuitamente en uso, siempre que el uso o la explotación sean realizados exclusivamente por dichas entidades para sus actividades específicas.

El beneficio se extiende a los inmuebles donde se encuentran las sedes sociales de las asociaciones de empresarios y profesionales con personería jurídica. Los restantes inmuebles de tales asociaciones gozarán del cincuenta por ciento (50%) del beneficio;

j) Los edificios, sus obras accesorias, instalaciones y demás mejoras existentes en la zona rural según la clasificación de la Ley de Catastro. No gozarán de esta exención las viviendas de tipo suntuario, ni los edificios, obras, instalaciones y mejoras destinadas a industrias o comercios;



MUNICIPALIDAD DE VILLA CLARA

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Entre Ríos

k) Los inmuebles del dominio privado comprendidos en la lista y clasificación oficial de la Comisión de Museos y Monumentos Históricos;

l) Los inmuebles de propiedad de las representaciones diplomáticas y consulares acreditadas ante el Gobierno de la Nación;

m) Los inmuebles pertenecientes a sociedades rurales destinadas exclusivamente a sus fines específicos;

n) El bien de familia cuyo valor fiscal no supere el límite que determine la Ley Impositiva;

ñ) Las áreas de plantaciones de bosques artificiales en las zonas de la Provincia que determine el Poder Ejecutivo;

o) Los inmuebles ocupados por los partidos políticos debidamente reconocidos, siempre que les pertenezcan en propiedad, usufructo o les hayan sido cedidos gratuitamente en uso. Esta exención alcanza a los bienes inmuebles locados o cedidos en comodato, siempre que se encontraren destinados en forma exclusiva y habitual a las actividades específicas del partido o agrupación municipal y cuando el gravamen fuere a su cargo;

p) Los inmuebles de propiedad de ex combatientes en las Islas Malvinas cuyos ingresos mensuales del beneficiario y su grupo conviviente, netos de descuentos, no superen el importe que fije la Ley Impositiva. El beneficio se limita a un inmueble urbano, única propiedad y vivienda del beneficiario y su grupo conviviente;

q) El inmueble, única propiedad y vivienda del jubilado o pensionado y de su grupo conviviente, siempre que los ingresos del beneficiario y de su grupo conviviente no excedan el monto establecido por la Ley Impositiva. El citado monto corresponderá al haber nominal mensual percibido en forma regular. El beneficio alcanzará al inmueble del cónyuge del jubilado o pensionado siempre que se cumplimenten los requisitos preestablecidos;

r) Los inmuebles cuya titularidad sea de propiedad de empresas o entidades destinadas a la prestación de servicios de Salud - Clínicas y Sanatorios debidamente habilitados y reconocidos por la Autoridad Provincial competente, en un treinta por ciento (30%).

A fin de otorgar las exenciones previstas en los incisos ñ), p), q) y r) los contribuyentes solicitantes deberán tener regularizada la deuda de los inmuebles para los que se requiere el beneficio; y los contribuyentes comprendidos por los incisos ñ) y r) además deberán estar inscriptos en los impuestos provinciales que correspondan, sin registrar deuda o habiendo regularizado la misma.

ARTICULO 80º Están exentos de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad:

a) El Estado Nacional, Provincial, y los Municipio de la Provincia, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio, industria, de naturaleza financiera, o presten servicios, cuando éstos no sean efectuados por el Estado como Poder Público.

b) Los ingresos provenientes de operaciones o de títulos, letras, bonos y obligaciones emitidos por la Nación, las Provincias y los Municipio.

c) Los ingresos provenientes de las exportaciones efectuadas por el exportador con ajuste a las normas de la Administración Nacional de Aduanas.

d) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, el desempeño de cargos públicos y los ingresos previsionales.

e) La venta de combustible líquidos derivados del petróleo con precio oficial de venta, efectuada por sus productores y hasta el valor de retención.

f) Los intereses por depósito en cajas de ahorro y plazos fijos.

g) Las asociaciones mutualistas constituidas conforme a la legislación vigente en la materia, con exclusión de las actividades comerciales, financieras o de seguros que pudieren realizar.



MUNICIPALIDAD DE VILLA CLARA

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Entre otros **h)** Lo Ingresos de asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, educación, instrucción científica, artística, culturales, de instituciones deportivas, religiosas, obreras, empresariales o de profesionales, siempre que dichos ingresos sean destinados al objeto previsto en los estatutos sociales, y que no provengan del ejercicio del acto de comercio, producción o industria

i) Los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes oficiales de enseñanza.

j) La edición, distribución y venta de libros, diarios y revistas.

k) Las actividades docentes de carácter particular, sin fines de lucro.

l) Las bibliotecas públicas, reconocidas oficialmente, siempre que no tengan anexo negocios de cualquier naturaleza.

ARTICULO 81º) Están exentos de la Tasa por el manejo de saneamiento integrado de plagas en la vía pública en todo el ámbito del Municipio:

a) Dependencias Municipales.

b) Las personas sin recursos que posean certificado de pobreza.

c) Los asilos, cooperadoras escolares, clubes deportivos e instituciones de carácter benéfico.

ARTICULO 82º) Están exentos de los derechos de Publicidad y Propaganda:

a) La publicidad referida a turismo, educación pública, interés social, espectáculos culturales y funciones oficiales

b) La publicidad de institutos de enseñanza incorporados a los planes oficiales de enseñanza.

c) La publicidad de carácter religioso, efectuada por instituciones reconocidas oficialmente.

ARTICULO 83º) Están exentos de los derechos por espectáculos públicos:

a) Bailes y espectáculos públicos que a su beneficio realicen sociedades de beneficencia con personería Jurídica, o las agrupaciones estudiantiles o las cooperadoras de establecimientos educacionales, hospitalarios y de asistencia, siempre que su programación y administración las realicen directamente los miembros organizadores, previa autorización de las Oficinas de Servicios Públicos y Rentas, y que el producido sea destinado a aquellas entidades o agrupaciones en cuanto hayan costado los gastos de publicidad, programas, alquiler de local, contratación de orquestas y demás atinentes al espectáculo o baile.

b) Las instituciones que tengan personería jurídica quedan eximidas del derecho correspondientes a TRES (3) bailes por año, los que podrán efectuarse en festividades patrias, en sus vísperas o en el día de su fundación, hecho éste que podrá probarse con el acta de constitución de la entidad.

ARTICULO 84º) Están exentos de los derechos de edificación:

a) Las viviendas construidas mediante sistemas en que los beneficiarios participen personalmente en la construcción o las construidas con la participación de organismos oficiales.



MUNICIPALIDAD DE VILLA CLARA

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Entre Ríos: **ARTICULO 85º)**

Están exentos de la Tasa por Actuaciones Administrativas:

- a) Las actuaciones promovidas por la Nación, las Provinciales, o los Municipio, asociaciones religiosas reconocidas oficialmente, establecimientos educacionales, cooperadoras escolares, hospitalarias o de asistencias
- b) Las promovidas por personas con carta de pobreza
- c) Los pedidos de clausura de negocios.
- d) Las promovidas para fines previsionales
- e) Los pedidos de devolución de fondos de garantía
- f) Los pedidos de informes, oficios, etc., originados por la justicia del crimen y laboral.

ARTICULO 86º) Están exentos de la Tasa por Inspección de Instalaciones Electromecánicas:

- a) Los propietarios de artefactos accionados con una potencia no superior a UN (1) HP.
- b) Las máquinas eléctricas de oficina.
- c) El consumo de energía eléctrica para alumbrado público.

ARTICULO 87º) Comuníquese, regístrese y archívese.